Puerto Madryn, de Enero de 2021.

AUTOS Y VISTOS:

La solicitud habilitación de la feria judicial impetrada por el actor en los términos de los arts. 155 del CPCC.

La actuación de un tribunal de feria *"…procede de modo excepcional, solo para casos de urgencia en los que la falta de un resguardo o de una medida especial en un momento determinado puede causar un mal irreparable por el transcurso del tiempo"* (Falcón, Enrique, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", T° 1 pag. 407, Ed. Astrea).

La jurisprudencia ha dicho: *"Las razones de urgencia que determinan la habilitación las ferias judiciales son solo aquellas que entrañan para los litigantes un riesgo cierto e inminente de ver frustrados los derechos para cuya tutela se requiere la protección jurisdiccional"* (CNCiv. Sala de feria, 24/7/92, DJ, 1993-1946). *"Por ello, para la procedencia de la habilitación de feria, el solicitante debe justificar que la denegación tornará eventualmente ilusorio el derecho que se intenta resguardar y para cuya tutela requiere protección jurisdiccional"*(CNCiv. Sala G, 6/9/93, DJ, 1993-2-955).

De tal suerte que, para que proceda la habilitación de feria, las razones invocadas por los solicitantes deben entrañar un riesgo cierto e inminente de que se frustren sus derechos. El otorgamiento tiene carácter excepcional y se encuentra restringido a que las causas invocadas sean verdaderamente urgentes.

En el caso de autos, las razones expuestas remiten a la devolución de las presentes actuaciones al Juzgado de origen con el fin de poder continuar con la tramitación del proceso por revestir el mismo en cierta forma el carácter alimentario.

El 28 de diciembre de 2020 este Cuerpo dictó la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el N° 41/20 SIL por la cual se declara mal concedido el recurso

de apelación interpuesto por el actor. Las partes se notificaron el mismo día en que la resolución fue dictada, quedando firme en las dos primeras horas del 02/02/2021.

De ello que, teniendo en cuenta que es el recurrente quien solicita la devolución de los presentes autos, el carácter alimentario que revisten los mismos y al sólo efecto de remitir el expediente, se procederá a habilitar el tiempo judicial en curso, a los fines de evitar dilaciones innecesarias.

Por lo expuesto, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR el pedido de habilitación de feria solicitado por la parte actora (art. 155 del CPCC).

2.-REGISTRESE. Notifíquese.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar con la solución del caso.